



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/02/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
2	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
3	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	INADMITE DEMANDA
4	2021-00173-00	FRANCO ESCOBAR DEISY ALEJANDRA	GIRALDO CARDONA EDY ALEXANDER	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
5	2021-00312-00	GOMEZ GIRALDO VIVIANA MARIA	CARDONA GIRALDO JUAN CAMILO	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
6	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
7	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	AGREGA ACTA Y ESPERA VENCIMIENTO TÉRMINO
8	2021-00252-00	VELASQUEZ HURTADO GLORIA MARLENY	CARDONA VELASQUEZ LUIS CARLOS	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2022-00490-00	VALENCIA ARIAS DANIELA		APRUEBA INVENTARIO-ENTREGA BIENES CURADOR
---	---------------	------------------------	--	---

INTERDICCIÓN

1	2015-00404-00	SALAZAR HINCAPIE MARIA CELINA	GUILLERMO DE JESUS, BERTULFO DE JESUS Y LUCE	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA PERSONERIA GUATAPÉ
---	---------------	-------------------------------	--	---

LICENCIA

1	2022-00420-00	GOMEZ CASTAÑO RAMON HERNANDO		RECHAZA DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN
2	2023-00044-00	GOMEZ DE AGUDELO ANA ROSA		INADMITE DEMANDA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00049-00	CIRO TORO LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARIA ORFALINA	INADMITE DEMANDA
2	2023-00028-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	ADMITE DEMANDA
3	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	FIJA FECHA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

SUCESIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/02/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
SUCESIONES				
1	2023-00051-00	ARANGO HENAO CLAUDIA DELFINA	HENAO MEJIA INES EMILIA	RECHAZA POR COMPETENCIA
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	DECRETO DE PRUEBAS INCIDENTE
3	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	DECRETO DE PRUEBAS INCIDENTE
4	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACIÓN PERSONAL
VERBAL				
DEFRAUDACIÓN U OCULTAMIENTO DE BIENES				
1	2023-00037-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	LUZ MARINA SOTO GARCIA Y DANIELA TORRES SO	INADMITE DEMANDA
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2023-00046-00	CABARCAS CARRILLO SISLEY	GALEANO MAYO GUILLERMO DE JESUS	INADMITE DEMANDA
2	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
3	2021-00388-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	INFORMA RADICACIÓN Y REQUIERE
4	2023-00043-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	ADMITE DEMANDA
5	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	AGREGA CITACION NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE AVISO
6	2022-00294-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2022-00372-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	RUEDA IBARRA ROSA ANGELICA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2023-00054-00	GIRALDO GOMEZ MARIBEL	AGUDELO HENAO WILSON ARBEY	ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA
3	2023-00055-00	GIRALDO GOMEZ MARIBEL	AGUDELO HENAO WILSON ARBEY	INADMITE DEMANDA
4	2023-00042-00	HENAO VELASQUEZ OSLEDY NARCISO Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO DE JE	INADMITE DEMANDA
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	EN TRASLADO PRUEBA
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AGREGA NOTIFICACIÓN-REQUIERE AVISO
PETICIÓN DE HERENCIA				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 010

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **20/02/2023** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00016-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	AGREGA SIN PRONUNCIAMIENTO
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	AGREGA NOTIFICACIÓN-REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00221-00	ALZATE LONDOÑO ANA MARIA	OSORIO USUGA KEVIN DANIEL	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
2	2022-00494-00	VALENCIA BEDOYA DEISY JOHANA	MARTINEZ GARCIA SEBASTIAN	AGREGA SOLICITUD-CONCEDE AMPARO POBREZA DEMANDADO

REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES

1	2022-00408-00	HERRERA VALENCIA JAIDER	LONDOÑO JIMENES IRMA YOLIMA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO AMPARO POBREZA-REANUDA TÉRMINO
2	2022-00408-00	HERRERA VALENCIA JAIDER	LONDOÑO JIMENES IRMA YOLIMA	ENTIENDASE NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN
2	2022-00143-00	CARDENAS HENAO OFELIA	YURANY FLOREZ CARDENAS HEREDERA DETERMIN	NOMBRA CURADOR AD LITEM HEREDEROS DETERMINADOS
3	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	POSESIONA PERSONA DE APOYO
---	---------------	----------------------------	--------------------------	----------------------------

CUSTODIA

1	2022-00404-00	FRANCO SANCHEZ DUVAN ANDRES	ZAPATA MORA VALENTINA	REQUIERE A DEMANDANTE
---	---------------	-----------------------------	-----------------------	-----------------------

Total Procesos 43

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 20/02/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 17-feb.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO
Secretario(a)

J01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 30 N°31-64 Casa de Justicia Eleuterio Serna Ramirez 5 piso



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00294-00
05-440-31-84-001-2023-00043-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00054-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la apoderada de la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 10 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de febrero de 2023.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00042-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por los señores OSLEDY NARCISO, JOHAN STIVEN, YAMID ESTEBAN y ANGIE MARCELA HENAO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, y en contra de la señora JULIA ROSA VALENCIA MORALES en calidad de Heredera Determinada del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA (Q.E.P.D), para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ aclarar al Despacho el hecho primero de la demanda en el sentido de indicar si el señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA y la señora GRACIELA HENAO VELASQUEZ declararon la Unión Marital de Hecho conforme los medios de la Ley 54 de 1990 y en tal sentido aportará el documento que acredite el estado civil al que alude dicho hecho, conforme las voces del decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar si el señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos.

En consecuencia, DEBERÁ indicar y acreditar el parentesco con la señora JULIA ROSA VALENCIA MORALES y deberá dirigir la demanda en contra de todos los Herederos Determinados del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA.

TERCERO: DEBERÁ aportar el registro civil de defunción del señor NARCISO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA, el cual enuncia como prueba documental, en caso de no contar con dicho documento indicará donde fue registrada la defunción del mismo.

CUARTO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada

SEXTO: SEÑALARÁ el canal digital de cada demandante o aclarará, bajo gravedad de juramento, si es el canal utilizado por todos los demandantes para recibir comunicaciones, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 82 del C.G.P.

SEPTIMO: Previo a resolver la solicitud de dependencia judicial DEBERÁ acreditar la calidad de estudiante de derecho del señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MEJIA, de lo contrario solo podrá acceder a los estados del juzgado que se visualizan en el correspondiente micro sitio en la página de la Rama Judicial.

OCTAVO: Se RECONOCE personería al abogado LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO T.P. 252.746 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00055-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora MARIBEL GIRALDO GÓMEZ madre del menor J.M.G.G. a través de apoderada judicial y en contra del señor WILSON ARBEY AGUDELO HINCAPIE, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar el domicilio de la demandante dado que en el apartado de notificaciones solo suministra número de celular de la misma.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar la dirección de residencia completa del demandado dado que la aportada en el apartado de notificaciones no precisa nomenclatura.

TERCERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

QUINTO: Se RECONOCE personería a la abogada DEHICY YESMITH GARCIA CASTAÑO, T.P. 307.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO 05440-31-84-001-2023-00046

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso instaurada por la señora SISLEY CABARCAS CARRILLO por intermedio de apoderada judicial en contra del señor GUILLERMO DE JESÚS GALEANO MAYO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el numeral 74° del CGP y como optó por su otorgamiento tradicional, DEBERÁ la parte interesada aportar el poder con la presentación personal del poderdante o allegarlo otorgado mediante mensajes de datos desde su email, conforme las previsiones del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por indebida acumulación de pretensiones, conforme a lo consagrado en el N° 4° del artículo 82 del C.G.P., EXCLUIRÁ la pretensión cuarta pues el este juez no es el competente para disponer pagos en relación con la existencia de un contrato de arrendamiento del que ni prueba sumaria de su existencia se aporta.

TERCERO: De subsanarse lo anterior, la apoderada solicitante deberá enviar al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440-31-84-001-2023-00049-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES a través de apoderada judicial, frente a MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de los activos de la sociedad conyugal, además por tratarse de un trámite liquidatorio deberá dar cumplimiento al N° 5 del artículo 489 del C.G.P., presentando copia del justo título que acredite la posesión regular de las partes sobre el inmueble o si no es así prueba siquiera sumaria de la posesión irregular que ostentan, así como todo documento que permita al juzgado la identificación plena del inmueble con sus respectivos linderos y folio de matrícula inmobiliaria; así mismo allegará copia del impuesto predial o certificado catastral en donde se evidencie el avalúo del inmueble.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona un contrato de transacción de los señores CIRO HINCAPIÉ documento que no se allegó como anexo.

De subsanarse lo anterior la apoderada solicitante deberá enviar a la demanda del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería a la abogada GLORIA ESTELLA DÍAZ ARBOLEDA T.P 80.673 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la demanda VERBAL – OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por el señor LUIS HUMBERTO TORRES LÒPEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora LUZ MARINA SOTO GARCÌA y la joven DANIELA TORRES SOTO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá EXCLUIRSE la pretensión primera de la demanda de acuerdo al proceso que se pretende iniciar; lo anterior por cuanto existe una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS MISMAS, pues este juez NO ES COMPETENTE para conocer la nulidad de contratos pero si el ocultamiento de bienes sociales. (Artículo 90 N°3 del CGP).

SEGUNDO: APORTARÀ la sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación, mediante la cual se haya declarado la existencia de la sociedad patrimonial, en caso que no se hubiere efectuado tal declaración así lo expresará.

TERCERO: EXCLUIRÀ la pretensión TERCERA y CUARTA, la TERCERA por INDEBIDA ACUMULACIÓN, pues este juez NO ES COMPETENTE para conocer procesos de responsabilidad civil extracontractual por la celebración de contratos que afecten a terceros y la CUARTA porque no es una pretensión sino un deber judicial.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES portador de la T.P 19.965 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 10 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de febrero de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00044- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de LICENCIA PARA PARTICION EN VIDA solicitada por la señora ANA ROSA GÓMEZ GIRALDO a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona dentro de dicho acápite que se aporta el CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HIJOS DE LA SEÑORA ANA ROSA GÓMEZ PARA RECIBIR documento que no se presentó.

SEGUNDO: Deberá la profesional del derecho dar cumplimiento al N° 10 del artículo 82 del C.G.P. indicando su dirección física dentro del respectivo acápite.

TERCERO: Allegará copia de la escritura N° 95 del 04/03/1971 de la Notaría Única de esta municipalidad.

Se RECONOCE personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA T.P 64.879 en calidad de apoderada principal y como sustituto al abogado DANIEL MAURICIO DIAZ GIRALDO T.P. 321.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	073
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00051-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO
Causante:	INÉS EMILIA HENAO MEJÍA
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA promovido por CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO dada la defunción de INÉS EMILIA HENAO MEJÍA advirtiéndole que ESTE JUZGADO no cuenta con competencia para conocer el asunto, se pasa a decidir al respecto, previas estas.

CONSIDERACIONES

El numeral 12 del artículo 28 del CGP señala:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En el presente caso, se indicó en la demanda (Nº 2 de los hechos) que fue el municipio de Rionegro - Antioquia el último lugar domicilio y asiento principal de los negocios de la causante, por tanto, es evidente que este juzgado no cuenta con competencia territorial para conocer el asunto como quiera que **el municipio de Rionegro NO HACE PARTE de este circuito judicial.**

A su vez, el art. 25 de la misma obra determina la cuantía, estableciendo en el inciso 4º que “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía de los bienes referidos en la demanda, el proceso debe conocerlo el Juzgado Promiscuo de Familia y como el último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante era el Municipio de Rionegro – Antioquia será el Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de dicha municipalidad quien conocerá de la acción, lugar al que se remitirán las diligencias.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO) para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA promovido por CLAUDIA DELFINA ARANGO HENAO dada la defunción de INÉS EMILIA HENAO MEJÍA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA (REPARTO), conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente solicitud DE EJECUCIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES promovida por el señor JAVIER ALBERTO CORDOBA HERNANDEZ contra la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO MONTOYA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: EXCLUIRÁ el incremento de la cuota alimentaria conforme al IPC por falta de claridad y exigibilidad, toda vez que por auto del 13 de mayo de 2022 no se dispuso que la misma se aumentaría conforme a dicho valor ni el momento en que aplicaría tal reajuste y desde ya se le hace saber que el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 se aplica a cuotas alimentarias de menores de edad, no siendo este el caso.

Se advierte que la cuota alimentaria provisional se fijó de esa manera guardando coherencia con la naturaleza de la misma (temporal y la solicitud deprecada)

En consecuencia, RELIQUIDARÁ la suma sobre la cual peticiona que se libre mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





Auto interlocutorio:	074
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00028
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NANCY LILIANA GARCÍA GARCÍA
Demandado:	ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO
Tema y subtemas:	INADMITE NUEVAMENTE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NANCY LILIANA GARCÍA GARCÍA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada NANCY LILIANA GARCÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Ley 2213 de 2022)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

QUINTO: **ENTENDER agotado el mandato judicial conferido al abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA, como quiera que su única facultad fue la de promover la demanda, cosa que ya realizó, por lo tanto, se REQUIERE a la demandante a fin que otorgue nuevamente poder para representarla y sea clara y expresa en todas las facultades que confiere al profesional del derecho para asistirle.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00016-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se agrega al expediente el memorial que antecede sin pronunciamiento alguno, toda vez que la demanda fue rechazada por auto del 03 de febrero, notificado el 06 de febrero y el memorial de subsanación fue presentado el 07 de febrero de 2023, es decir por fuera del término de ley.

Se le recuerda al abogado que los términos empiezan a correr a partir de la notificación por Estados de la providencia no en el momento en el que conoce el radicado del asunto, cosa que por cierto no es requisito para la validez de la notificación de la decisión (artículo 295 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00494-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la solicitud elevada por el demandado señor SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA, atendiendo a la misma, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA, dentro del proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado en pobreza del solicitante, a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, portadora de la T.P 212.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección CARRERA 76 N°43-60 Oficina 200 Barrio Laureles-Medellín, o en el correo electrónico firlaycallesanchez@prestigiolegal.co celulares 304-391-99-55 y 313-655-98-73, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunique al designado con copia al juzgado. La anterior designación se hizo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedan suspendidos y comenzarán a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado se hizo el 24 de enero de 2023 y para asegurar el efectivo enteramiento de esta providencia y privilegiar el derecho de defensa y al estar involucrados los derechos de un menor de edad y por supuesto por la naturaleza de esta acción, se ORDENA que por secretaria del juzgado le sea enviada al demandado la providencia al e mail sebastianmartinezgarcia095@gmail.com

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 10 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de febrero de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--



RADICADO. 05440 31 84 001 2015-00404-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la Personería de Guatapé – Antioquia, a través de la cual informa y aporta evidencia sobre las gestiones adelantadas por ese despacho ante la Defensoría del Pueblo regional – Antioquia, para la realización de las valoraciones de apoyo de los señores Guillermo de Jesús Salazar Hincapié, Bertulfo de Jesús Salazar Hincapié, Lucelly Salazar Hincapié y María Celina Salazar Hincapié.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Consecuente con lo anterior a la ejecutoria de este este proveído por la secretaria del despacho oficie a la Personería de Guatapé, para que remita a este despacho la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo de la regional – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440 31 84 001 2022-00372-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda, sin que la parte demanda presentaran pronunciamiento alguno, procede el despacho a proferir la providencia que en derecho corresponde advirtiendo que se acogerá a lo señalado en el literal a) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que faculta a los operadores judiciales a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los casos en que: “cuando el demandando no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.

Aunado a lo anterior el artículo 278 del Código General del Proceso consagrada la posibilidades que el Juez prescinda de agotar la etapa probatoria además de la omisión de etapas previas a la sentencia, cuando establezca que éstas se toman innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal, ANUNCIADO así que en los términos del artículo referenciado, una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00420-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 03 de febrero de 2023, porque a voces del numeral 13 del artículo 21 del CGP el proceso adelantado corresponde a un asunto de UNICA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00442-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal enviada a la señora ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, fue entregada en su lugar de destino el día 27 de enero de la corriente anualidad.

En consecuencia, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, enviar la notificación por aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada, a la misma dirección donde fue entregada la citación para notificación personal, para tal fin, se **REQUIERE** a la parte interesada para que dentro del término de 30 días procesa a efectuar la notificación por aviso so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00490-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Toda vez que el anterior informe (inventario) no fue objeto de reparo por ninguno de los interesados, se le imparte aprobación.

Posesionada como se encuentra la curadora legitima, discernido el cargo y autorizado para ejercerlo se procede a efectuar la entrega de los bienes en cabeza de su pupila, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la mentada Ley 1306).

En consecuencia, deberá cumplir sus deberes conforme se le ordenó en la Sentencia.

Por la secretaria del despacho líbrese oficio con destino a la Notaria Sexta de Medellín en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la Sentencia.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00404-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Atendiendo a que a la fecha no se ha aportado por parte de la Comisaria Primera de Familia constancia de entrega de la notificación por aviso, se REQUIERE a la misma para que remita al Juzgado dicha constancia, tal como se señaló en auto del 26 de enero de 2023.

Lo anterior dentro del término de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00173-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DEISY ALEJANDRA FRANCO ESCOBAR

Demandado: EDY ALEXANDER GIRALDO CARDONA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00187-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA MARCELA CASTAÑO VALENCIA

Demandado: LUIS AICARDO FRANCO QUIRAMA

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00408-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se advierte que la señora IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ C.C. 22.159.775 aportó poder mediante el cual designa al Dr. JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO para que lo represente en la presente acción.

Por tal motivo, conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P. ENTIENDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la citada persona el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Por el juzgado, compártasele el link completo del expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto al abogado al e mail camilo0812cv@gmail.com, vencidos los cuales se le comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Como se advirtió actúa como apoderado de la demanda IRMA YOLIMA LONDOÑO JIMENEZ el Dr. JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO, conforme a las facultades otorgadas a la luz de lo indicado en el art. 74 C.G.P., se le reconoce personería para representarla en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	076
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00408-00
Proceso:	VERBAL PETICION DE HERENCIA
Demandante:	JAIDER HERRERA VALENCIA
Demandado	ALEJANDRA HERRERA SOTO Y OTROS
Tema y subtemas:	Decreta Desistimiento Tácito Amparo Pobreza – Reanuda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, el AMPARO DE POBREZA concedido mediante auto del 20 de diciembre de 2022 dentro de la presente demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, promovida por el señor JAIDER HERRERA VALENCIA, en representación de los menores E.A.M. y E.A.M., frente a las señoras ALEJANDRA HERRERA SOTO, YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, MARTHA INÉS SOTO JIMENEZ e IRMA LONDOÑO JIMENEZ Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que se haya presentado constancia alguna de parte de las amparadas por pobre, de la gestión realizada tendiente a comunicar al profesional de derecho designado para su representación el nombramiento.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se accedió a la solicitud de AMPARO DE POBREZA a favor de las señoras ALEJANDRA HERRERA SOTO, YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, MARTHA INÉS SOTO JIMENEZ e IRMA LONDOÑO JIMENEZ, designándole como apoderado al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ para representar sus intereses y trámites de ley reclamados, delegándose en la amparada por pobre la carga de comunicar al designado el nombramiento y a la postre concediéndole para el efecto el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de la providencia, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación en el término legal concedido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte interesada en el amparo de

pobreza hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite como lo es comunicarle la designación al profesional del derecho del amparo concedido, no queda más remedio que decretar el desistimiento tácito de tal actuación y levantar la suspensión del término para la contestación de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del AMPARO DE POBREZA concedido a las señoras ALEJANDRA HERRERA SOTO, YULIETH XIOMARA HERRERA SOTO, MARTHA INÉS SOTO JIMENEZ e IRMA LONDOÑO JIMENEZ mediante auto del 20 de diciembre de 2022, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Se DISPONE la reanudación del término de contestación de la demanda, tras cobrar ejecutoria este proveído y vencido el término, se continuará con las demás etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE

Demandado: RICAURTE OVALLE MORENO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00366-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado de la mayoría de las personas citadas en el presente asunto de quienes se dice tienen vocación hereditaria a saber CLARA ESTER GALLO DE MARÍN, YOLANDA LUCIA MARÍN GALLO, LUZ MELLI GALLO DE MARÍN, JUAN GUILLERMO MARÍN GALLO notificación efectuada el día 06 de febrero de 2023 y MARÌA EDILMA MARÍN GALLO y LIGIA YANET MARÍN GALLO notificación efectuada el día 09 de febrero de 2023.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación los días 06 y 09 de febrero de 2023 respectivamente; consecuente con lo anterior en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a los herederos YOLANDA LUCIA MARÍN GALLO, LUZ MELLI MARÍN GALLO, JUAN GUILLERMO MARÍN GALLO, MARÌA EDILMA MARÍN GALLO y LIGIA YANET MARÍN GALLO para que alleguen sus registros Civiles de Nacimiento y poderles reconocer la vocación hereditaria de ser el caso.

De otro lado se REQUIERE a la parte iniciadora de este proceso para que proceda a efectuar la diligencias para la notificación de la señora ELVIA MARÍN GALLO, aportando las respectivas constancias, requerimiento que se realiza en los términos de lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 10 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de febrero de 2023.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00252-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GLORIA MARLENY VELASQUEZ HURTADO

Demandado: LUIS CARLOS CARDONA RAMIREZ

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Agencias en Derecho	Archivo PDF020	\$345.700

RADICADO: 05 440 31 84 001 2022 00406 00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

TOTAL

\$34.570 (Menos 90%)

Marinilla – Antioquia, 13 de febrero de 2023

Manuela Arboleda Sierra

Secretaria ad hoc

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rdo y Proc.: 2022-00406 Ejecutivo por Alimentos

Demandante: Maryoly Orozco Cardona

Demandado: Steven Cortina Yarce

Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte solicitante el inconveniente registrado con la grabación de lifesize y la reconstrucción efectuada con el acta, para que se manifieste al respecto en el término de tres días, en caso de guardar silencio, se entenderá que no hubo reparos y se tendrá por reconstruida la diligencia en los términos establecidos en el acta.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 10 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de febrero de 2023. La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00143-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos determinados y cónyuge sobreviviente del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA a saber LINA FLOREZ TORO, MARGOTH FLOREZ TORO, WILDER FLOREZ TORO y MARIA OLVIA TORO.

Para tal fin y por economía procesal se nombra al abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA, portador de la T.P 33736 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la calle 52 No. 47-28 Oficina 311 Edificio La Ceiba Medellín, número telefónico 3127766352, correo electrónico fransazu@hotmail.com, como curador ad litem para representar a los señores LINA FLOREZ TORO, MARGOTH FLOREZ TORO, WILDER FLOREZ TORO en calidad de herederos determinados y la señora MARIA OLVIA TORO en calidad de cónyuge sobreviviente del señor JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado adjuntando link de acceso al expediente digital, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00406-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el Acta de la Audiencia celebrada dentro del proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria, radicado en este juzgado bajo el número 2022-00291, a fin de que sea tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Estese a la espera del vencimiento del término concedido en audiencia a las partes, a fin de presentar la liquidación del crédito; vencido este, sin que los interesados cumplan con la carga encomendada, el Despacho realizará la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00292-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2201002917 allegado a través de correo electrónico por DANIEL FELIPE DAVID del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto del pasado 19 de octubre de 2022; se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, toda vez que la recurrente no acreditó su envío a las demás partes de manera simultánea conforme el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se ordena agregar al expediente las constancias de notificación allegadas por el apoderado demandante, para lo cual se indica lo siguiente:

En relación a la notificación a la señora DORIS ELENA USUGA CANO efectuada al correo electrónico doriusca@hotmail.com se tiene como validez tal notificación por cumplirse con los presupuestos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y aportarse la respectiva constancia de entrega del mensaje de datos; en consecuencia, por la secretaria del despacho contrólase el termino de traslado de la demanda a partir del 27 de enero de 2023, inclusive.

NO SE ACEPTA las citaciones enviadas a los señores JORGE HUMBERTO, USUGA CANO, OSCAR HERNANDO USUGA CANO y JUAN PABLO UISUGA PELAEZ por no reunir los requisitos del artículo 291 del C.G.P, como quiera que el extremo demandante está confundiendo la citación para la diligencia de notificación personal, con la notificación personal que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; en este orden de ideas al no contarse con la dirección electrónica de los citados se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, es decir que las diligencias para la notificación se efectuaran de la manera tradicional en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la EPS SURA no ha suministrado la información de la señora LEIDY ANDREA USUGA CANO, SE ORDENA REQUERIR a dicha entidad **a fin de que rindan el informe solicitado, so pena de incurrir en las sanciones de tipo pecuniario que contempla el artículo 276 del CGP, por la secretaria ofíciese en tal sentido.**

Por cuanto por la secretaria del despacho ya se elaboró y remitió el oficio solicitado en el archivo digital obrante a folio 22, no es menester emitir pronunciamiento en tal sentido.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA a través de las cuales refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05440 31 84 001 2022-00221-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de diciembre de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con el menor MAXIMILIANO OSORIO ALZATE a fin de obtener de él información acerca de la relación con ambos padres, pautas de crianza y demás aspectos relacionados con el ejercicio de la patria potestad, así como sus deseos en relación con ellos, el Despacho a través de la asistente social realizo la actividad dispuesta y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de Febrero de Dos Mil Veintitrés

ENTIENDASE posesionado el señor ELKIN RODRIGO OSPINA PARRA identificado con C.C 70.952.863 como persona de apoyo de NORA EMILSE OSPINA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.842.928 a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de la persona con discapacidad y los 15 de febrero de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

ENTENDER como recurso de reposición el memorial que antecede, en consecuencia, se corre TRASLADO a la parte no recurrente por (03) TRES días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, toda vez que la recurrente no acreditó su envío a las demás partes de manera simultánea conforme el artículo tercero de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora GISELA GARCIA MORALES demandada dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 14 de febrero de 2023, tal y como se evidencia en la guía expedida por Servientrega.

Una vez vencido el término indicado para que la citada comparezca al Despacho a recibir la notificación personal y de no hacerlo, la parte interesada deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, envío del aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00312-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: VIVIANA MARÍA GÓMEZ GIRALDO

Demandado: JUAN CAMILO CARDONA GIRALDO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito realizada por el despacho por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, sólo podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Se informa que, en la liquidación efectuada por el Juzgado fueron incluidos los gastos por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día CINCO de MAYO de 2023 a las 09:00 am como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa social.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

Frente al memorial rotulado 011MemorialSolicitud202100404 El acreedor o su apoderado deberá comparecer a esa diligencia para ser reconocido como tal en ella.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por estar justificada la solicitud de aplazamiento conforme los dispone el artículo 372 del CGP, se aplaza la audiencia y se fija como nueva fecha el día OCHO de mayo de 2023 a las 9:00 am, los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto del 09 de noviembre de 2022, advirtiendo que no se atenderá una nueva solicitud de aplazamiento que provenga de la misma parte.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2023, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por la abogada BIBIANA RIVERA SALAZAR

PARTE INCIDENTISTA:

No solicitó pruebas

PARTE INCIDENTADA:

No solicitó pruebas

DE OFICIO

DOCUMENTAL:

Téngase como tal todo el proceso 2021-00267 salvo el audio 040MemorialAudio2023_01_20_10_10_32 por ilegal porque no se establece si se contó con la autorización de la persona que estaba siendo grabada y si la voz de los intervinientes si corresponde a los contratantes.

Por no haber lugar a la práctica de pruebas, se advierte que el incidente se decidirá por escrito tras cobrar ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez





RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00388-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Tramítese en el mismo expediente la solicitud de ejecución por alimentos provisionales presentada por el demandante, pero se le brindará nuevo radicado para efectos estadísticos a la misma y organización del expediente, correspondiendo el 05-440-31-84-001-**2023-00057-00**, por lo que las partes deberán enviar los memoriales relacionados con la ejecución al citado radicado.

Desde ya sea la oportunidad de requerir a la parte ejecutante para que aporte con destino al proceso en mención el canal digital de la empresa SUPERMERCADO CALAMAR.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

Surtido el traslado ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2023, conforme al artículo 129 del CGP se procede al DECRETO DE PRUEBAS dentro del presente incidente formulado por el abogado OSCAR RIOS RINCON

PARTE INCIDENTISTA:

NEGAR la solicitud de prueba pericial, como quiera que era el incidentista el que debía aportar el dictamen con su solicitud (artículo 227 del CGP)

PARTE INCIDENTADA:

No se decreta la declaración de JOHN EDWARD VILLEGAS CASTRO por superflua e inútil, pues estaría declarando sobre hechos que le favorecen (supuestos pagos que se realizaron) cuando además el que los realizaba era el causante (numeral 2 del artículo 191 del CGP), ello sin mencionar que acá se determinará el monto total de los honorarios causados y si supuestamente se hicieron pagos al abogado por ese concepto es una circunstancia que deberá probarse en otro escenario procesal luego de fijarse de manera definitiva los mismos.

DE OFICIO

DOCUMENTAL:

Téngase como tal todo el proceso 2005-00320.

Por no haber lugar a la práctica de pruebas, se advierte que el incidente se decidirá por escrito tras cobrar ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

